# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

13454

ORDEN de 28 de junio de 1976 por la que se regula el otorgamiento de autorizaciones de transporte discrecional de mercancias para el segundo semestre de 1976.

Ilustrísimo señor:

Previsto, en la disposición adicional primera de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1975, que por una norma de igual rango se determinaría el número máximo de nuevas autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías a expedir durante el segundo semestre del presente año y los criterios aplicables a su otorgamiento, resulta necesario cumplir lo dispuesto.

Si bien el procedimiento de fijación semestral tenía la intención de permitir seguir más de cerca la evolución económica general, la existencia de ciertos datos que apuntan la superación del período contractivo, debe ponderarse de modo adecuado con la situación de la oferta de transporte público, evitando que la expedición de un número excesivo de nuevas autorizaciones pueda generar desequilibrios en el mercado.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El otorgamiento de autorizaciones de transporte público de mercancías por carretera durante el segundo semestre del presente año se sujetará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1975, con excepción de las modificaciones previstas en los artículos siguientes.

Art. 2.º El número máximo de nuevas autorizaciones de transporte público de mercancías por carretera para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado que podrán ser expedidas por la Dirección General de Transportes durante el segundo semestre del año 1976 queda fijado en los siguientes límites:

De ámbito nacional: 1.200. De ámbito comarcal: 2.000.

De ámbito local: 600.

Art. 3.º La Dirección General de Transportes Terrestres podrá redistribuir entre las Jefaturas Regionales conforme a las solicitudes pendientes en cada una de ellas las autorizaciones que, incluidas en el cupo fijado en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1975, no hubieran sido otorgadas en el momento de la publicación de esta Orden.

De igual modo podrá redistribuir las autorizaciones que, previstas en el artículo 2.º de esta Orden, no hubieran sido solicitadas antes del 1 de octubre del presente año en las correspondientes Regiones conforme a lo previsto en el artículo 9.º de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1975.

Art. 4.º Además de las incluidas en el artículo 2.º, se otorgarán nuevas autorizaciones para todos aquellos que siendo titulares el 31 de diciembre de 1975 de una o más autorizaciones de transporte público de mercancías por carretera les hubiere caducado por alguna de las causas siguientes:

a) Por haber cumplido en el año 1975 el límite de visado autorizado no habiendo procedido a la sustitución del vehículo.
 b) Por no haber obtenido dentro de plazo el visado correspondiente a 1976.

Para la obtención de estas autorizaciones será preciso solicitarlo antes del 30 de septiembre del presente año y aportar un vehículo nuevo. Las autorizaciones que se expidan serán de la misma clase y ámbito que las precedentes.

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres a ejecutar lo dispuesto en esta Orden, resolviendo las dudas que puedan presentarse y dictando las resoluciones necesarias para su aplicación.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1976.

Disposición transitoria.—Los titulares de vehículos de transporte público de mercancías de más de seis toneladas de peso máximo autorizado, adquiridos y matriculados con posterioridad al 1 de octubre de 1974, y con anterioridad al 1 de julio de 1975, que no hubieran obtenido la correspondiente autorización, podrán obtenerla siempre que, reuniendo las demás condiciones previstas en la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1975,

acrediten que formularon su solicitud en tiempo oportuno y lo soliciten nuevamente en un plazo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1976.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

# MINISTERIO DE TRABAJO

13455

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier, procedimiento y su venta, y

Resultando que con fecha 29 de mayo del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito del ilustrísimo señor Secretario general de la Organización Sindical, con el que remitia para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión deliberadora designada al efecto, el día 13 de mayo del año en curso;

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración expresa de que el incremento no comporta re-

percusión en los precios;

Resultando que concurriendo en el Convenio en cuestión las circunstancias previstas en el Decreto 2931/1975 y en el artículo 2 a) del Decreto 696/1975, se procedió a la suspensión del plazo previsto para su homologación en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, para someterlo al Gobierno, de conformidad con lo establecido en el citado Decreto 696/1975;

Resultando que el Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día 18 de junio de 1975, a la vista del mencionado Convenio Colectivo y del informe emitido por la Comisión de Convenios, adoptó, en base al Decreto 696/1975, acuerdo favorable con las adaptaciones siguientes: «Fijar el incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior en el índice del coste de vida de los dece meses precedentes al 1 de junio de 1976, más tres puntos, de lo que se deduce el 1,79 por 100 por aumento de vacaciones, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que vinieran percibiendo en mayo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados»:

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como en su caso disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo:

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo contenido en la Ley y Orden citadas en el anterior considerando y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación con la adaptación impuesta por el Consejo de Ministros y que en el cuarto resultando se recoge:

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta, suscrito el día 13 de mayo de 1976, con las adaptaciones siguientes: «Fijar el incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior en el índice de coste de vida de los doce meses precedentes al 1 de junio de 1976, más tres puntos, de los que se deduce el 1,79 por 100 por aumento de vacaciones, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los

salarios que vinieran percibiendo en mayo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.»

Segundo. Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora, a la que se hará saber que, conforme a lo preceptuado en el artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en via administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de junio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION DE PLANTAS VIVAS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y SU VENTA

#### · CAPITULO PRIMERO

#### Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, establece y regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta en todo el territorio nacional.

El presente Convenio Colectivo no será de aplicación a las Empresas y trabajadores a los que sea aplicable la Ordenanza General de Campo y el Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria.

#### CAPITULO II

#### Vigencia y duración

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de junio de 1976, siendo la duración del mismo hasta el 31 de mayo de 1978, o sea, dos años, siendo prorrogado tácitamente de año en año, si no hubiera denuncia de ambas partes o de una de ellas, con antelación a tres meses, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

Los efectos económicos se entenderán desde la fecha de 1 de junio de 1976, cualquiera que sea aquélla en la que tenga lugar la aprobación del nuevo Convenio por la Autoridad laboral.

#### CAPITULO III

## Antigüedad

Art. 3.º El premio por antigüedad para todos los productores afectados por el presente Convenio queda establecido de la forma siguiente:

Bienies al 3 por 100, sin limitación del número de ellós, calculados sobre el salario-Convenio.

### CAPITULO IV

#### Gratificaciones extraordinarias

Art. 4.º En las Empresas afectadas por el presente Convenio se abonarán a todos los productores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

18 de julio. Con motivo de la Exaltación del Trabajo, se abonará una gratificación extraordinaria, por importe de treinta días, calculados sobre el salario-Convenio.

Navidad. Igualmente, se establece para la gratificación de Navidad el importe de treinta días, calculados sobre el salario-Convenio.

Art. 5.º Gratificación por participación en beneficios.—Las Empresas afectadas por el presente Convenio abonarán a todos los productores por participación en beneficios una paga equivalente a una de las pagas anteriormente citadas, la cual se abonará dentro de los tres primeros meses del año siguiente.

### CAPITULO V

#### Vacaciones

Art. 6.º El personal afectado por este Convenio disfrutará de unas vacaciones retribuidas de treinta días naturales.

#### CAPITULO VI

#### Licencias

- Art. 7.º Todo trabajador disfrutará de los siguientes permisos especiales retribuidos:
  - a) Por nupcialidad: quince días de permiso.
- b) Por enfermedad grave o intervención quirúrgica del cón-
- yuge, hijos, padres y hermanos: dos días.
- c) Por defunción del conyuge, hijos, padres y hermanos: tres días, siempre y cuando el fallecimiento se produzca a una distancia menor a 100 kilómetros; si la distancia fuese superior: cinco días.
- Art. 8.º Servicio Militar.—Todo trabajador, durante el Servicio Militar obligatorio, tendrá derecho a las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, siempre y cuando lleve prestando dos años de servicio a la Empresa, percibiendo el 50 por 100 durante el Servicio Militar y el otro 50 por 100 a los tres meses de reincorporarse a la Empresa.

#### CAPITULO VII

#### Subsidios

- Art. 9.º Ayuda por defunción.—Las Empresas vienen obligadas a abonar una mensualidad por fallecimiento del trabajador con un año de servicio a la Empresa, por la totalidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento, excluyéndose los accidentes de trabajo que causen pensión o indemnización a la viuda o hijos de la víctima.
- Art. 10. Ayuda por jubilación.—Igualmente, están obligadas las Empresas a abonar por jubilación del trabajador, una mensualidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su jubilación y una paga más, si el trabajador llevase más de diez años de servicio a la Empresa.

#### CAPITULO VIII

#### Prendas de trabajo

Art. 11. Las Empresas estarán obligadas a tener a disposición de sus trabajadores las prendas especiales que eviten el deterioro anormal de la propia ropa.

#### CAPITULO IX

### Jornada laboral

Art. 12. La jornada laboral de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales.

#### CAPITULO X

## Fiesta patronímica

Art. 13. Con la finalidad y a propósito de la conmemoración del Santo Patrón (San Isidro Labrador), se considerará como día festivo, abonable y no recuperable, pudiendo las Empresas trasladar la misma a la fiesta patronímica de la provincia o localidad.

### CAPITULO XI

## Gastos de desplazamiento

Art. 14. Cuando el trabajador por motivos de trabajo tenga que pernoctar en una localidad distinta a la de su residencia, los gastos que por ello se originen serán a cuenta de las Empresas.

### CAPITULO XII

### Complemento extrasalarial de transporte

Art. 15. Ambas partes, en consideración a los grandes aumentos sufridos en el coste de los transportes y desplazamientos y sin discriminación de provincias ni localidades, acuerdan que las Empresas afectadas por el presente Convenio paguen a todos sus productores 1.492 pesetas mensuales por el expresado concepto, quedando excluidos de dicha percepción los aprendices y aspirantes.

### CAPITULO XIII

### Retribuciones

Art. 16. Para todo el personal afectado por el presente Convenio, con arreglo a sus diferentes categorías profesionales, se establecen las retribuciones que, como anexo, se unen al presente Convenio.

Para el segundo año de vigencia del Convenio, es decir del 1 de junio de 1977 al 31 de mayo de 1978, se aumentarán las.

tablas salariales con el incremento del índice del coste de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística en el año anterior, más tres puntos.

#### CAPÍTULO XIV

#### Comisión Paritaria

Art. 17. Para aquellas dudas que puedan surgir de la interpretación de este Convenio, se constituye una Comisión Paritaria que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, y actuará de Secretario el que lo ha sido de la Comisión Deliberante.

Por la representación económica quedan designados para dicha Comisión:

Vocales titulares:

- D. Pedro Provedo González.
- D. Carlos Sala Escolano.

Vocales suplentes:

- D. José Embid Tejero.
- D. Juan Orero Varguez.

Por la representación social quedan designados como:

Vocales titulares:

- D. Jesús Navalón García.
- D. Antonio Romero Hornedo.

Vocales suplentes:

- D. José Ramón Victorero Martínez.
- D. Juan Cortés Mateo.

### CAPITULO XV

### No repercusión en precios

Art. 18. Ambas representaciones hacen constar que las mejoras concedidas en el presente Convenio Colectivo Sindical no servirán de base para determinar una elevación de los precios.

Art. 19. En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General del Trabajo en el Campo. En todo caso, se respetarán las condiciones más beneficiosas que tuvieran concedidas las Empresas o adquiridas los productores.

En prueba de absoluta conformidad con el texto del presente Convenio, que en todo se acomoda a los pactos habidos, por unanimidad, firman el referido texto, con el señor Presidente y Secretario de la Comisión Deliberante, todos los Vocales de ambas representaciones.

Cuadro de retribuciones correspondiente a las diversas categorías laborales de aplicación al Convenio Colectivo Sindical de Trabajo Interprovincial de las empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta

	Salario base
	Pesetas
	Mensual
Técnicos:	
Títulades de grado superior	17.820 15.273 13.682
Jefe administrativo Oficial administrativo Auxiliar administrativo	13,682 11,736 10,958
	Pọr đía
Aspirante	230

Auxiliar y subalterno:	Mensual
Ordenanza Vigilante Mujeres de limpieza	10.958 10.958 10.958
Profesionales de oficio y manuales:	.*
Capataz diplomado	10.958
	Por día
Encargado de cuadrilla	385
mientos mecánicos)	385
mientos mecánicos y de reglaje)	385
Oficial 3.ª (Tractoristas sin conocimientos mecá- nicos)	378
Peón	365
Aprendiz	230

- Los trabajadores que realicen las funciones del injertado cobrarán un plus diario de 80 pesetas durante el tiempo que realicen dicho cometido.
- 2) Los trabajadores que realicen las funciones complementarias de atado de injertos cobrarán un plus diario de 60 pesetas durante el tiempo que realicen dicho cometido.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

13456

REAL DECRETO 1620/1976, de 2 de julio, por el que se modifican las características mínimas de cereales normales por peso hectolítrico durante la campaña 1978-77, como consecuencia de los efectos producidos por la sequia.

El Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, que regula las campañas de cereales y leguminosas mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y ocho, en su Anejo número dos establece las características comerciales normales para los cereales de otoño-invierno, entre los que figura el peso hectolítrico mínimo que deben alcanzar dichos cereales para que sean considerados como normales a la hora de su adquisición por el SENPA.

La extrema climatología que han padecido durante el presente mes de mayo y junio la mayoría de las regiones peninsulares con una acusada falta de lluvia, fuertes calores y otros fenómenos meteorológicos anormales en el momento crítico de la granazón de los cereales, ha originado una pérdila apreciable en la constitución de: grano y, como consecuencia, una disminución en su peso específico.

Independientemente de lo anterior, se ha producido también una disminución notable en el rendimiento esperado de producción, con lo que para el agricultor se producen dos efectos acumulativos que incidirán en la rentabilidad de sus explotaciones, uno la menor producción y otro el menor precio por calidad del producto obtenido.

Dado que los precios de adquisición por parte del SENPA se establecen para productos normales, fijándose a continuación las correspondientes escalas de bonificaciones y depreciaciones, y teniendo en cuenta que dichas características normales se hallan establecidas para un período de vigencia de tres años, a la vista de las circunstancias concurrentes en la presente campaña cerealista que se inicia el primero de junio de mil novecientos setenta y seis, se hace necesario adoptar medidas tendentes a auxiliar a las explotaciones cerealistas, adecuando por provincias las características normales de los cereales que sean adquiridos por el SENPA.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo uno.—Se modifica el Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, que regula las campañas de cereales y leguminosas mil novecientos setenta y cincosetento y seis a mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, en cuanto al peso hectolítrico mínimo se refiere, fijado en el